

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4716.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3545.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración.—A consecuencia de las instancias producidas por el Ayuntamiento de esta ciudad y otros, solicitando una nueva prórroga de la avenencia ó contrato celebrado en 30 de agosto de 1849 por los representantes de esta capital y de los pueblos de la isla, sobre la manera ó proporción de contribuir los propietarios forasteros á los gastos de interes comun municipal; considerando que siguen en todos los distritos de Mallorca siendo los mismos que en un principio, los beneficios obtenidos con motivo de dicha avenencia, puesto que no ha habido ni una sola reclamación en contra por parte de los Ayuntamientos y que la producida por doce propietarios vecinos de esta ciudad, á debido ser desestimada de acuerdo con el Consejo provincial, y que su continuación no puede ocasionar perjuicio alguno al Tesoro público toda vez que no altera en nada el máximum permitido por la ley limitándose á determinar la parte que el contribuyente forastero debe satisfacer respecto del contribuyente vecino dentro una misma cuota, he resuelto por decreto de 10 del actual, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 5 de marzo de 1850, por la que se aprobó dicho contrato ó avenencia, prorrogarle por otros tres años á contar desde el próximo económico inclusive, puesto que aquel finirá en 30 de junio del corriente.

Y con el fin de que los propietarios forasteros puedan ser incluidos como hasta aquí en los repartos, encargo á los señores Alcaldes que en el plazo de 12 dias, á contar desde que reciban el presente Boletín, dirijan al pueblo donde aquellos tengan respectivamente la vecindad, una relación que comprenda el nombre del propietario; su clase y profesion, calle ó man-

zana donde mora, si fuere posible, la renta imponible por bienes llevados por su cuenta con dependientes y labor, y así mismo la renta imponible de los bienes no llevados por su cuenta. Palma 26 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3546.

Ayuntamientos.—Los Alcaldes que hayan dejado de dar cuenta del nombramiento de Síndicos y de los dias y horas en que los Ayuntamientos deben celebrar sesión, lo verificarán á vuelta de correo sin falta, bajo su mas estrecha responsabilidad. Palma 23 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3547.

El Teniente general Presidente del Consejo de gobierno y Administrador del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar me remite en comunicación su fecha 22 del actual el anuncio, cuyo tenor es el siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 26 de marzo de 1862, y despues de haberse cumplido las formalidades que en el mismo se establecen, se ha servido disponer la Reina (que Dios guarde) que desde esta fecha en adelante se hagan y observen en dicha ley las alteraciones siguientes:

PÁRRAFO 3.º DEL ARTÍCULO 1.º

Mediante la entrega de 7.500 rs. por cada uno de los turnos de campaña que corresponda á los matriculados, con aplicación al fondo que se constituya, para renumerar igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Artículo 2.º

Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipación que fije el Gobierno, y reúnan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 180 rs. mensuales pagados del fondo de redención, en su provincia, por asignación á la persona que designen ó por ajuste en la misma cuando lo reclamaren.

Artículo 3.º

Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio, perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 150 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles; bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el período del reenganche.

Artículo 4.º

Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por mas de un año plaza de marinero de primera clase cuando ménos, y se hallen con aptitud física necesaria, se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 150 rs. mensuales sobre los goces que le correspondan, cualquiera que sea su clase.

Artículo 5.º

Los matriculados que teniendo mas de veinte años de edad, y dos cumplidos de matriculación y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los pre-

mios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran, siempre que su enganche sea por mas tiempo que el asignado á la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años, entrarán gozando 60 rs. mensuales desde su embarque; obligándose por ocho años, 90 rs. mensuales en los mismos términos.

Madrid 22 de enero de 1863.—El Teniente general, Presidente del Consejo, Juan José Martínez.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga toda la publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3548.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 23 de este mes número 23, se ha publicado el pliego de condiciones para vender la vena de tabaco que se produzca desde 1.º del mes actual hasta fin de junio de 1865 en los talleres de las fábricas de la península incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo; y he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Palma 26 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de enero del año actual á fin de junio de 1865.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de enero de 1863 á fin de junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que

resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; asi como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.^a El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.^o de enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.^a Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.^a; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.^a

4.^a La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.^a La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.^a El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razón de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.^a El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó esportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se ha-

ya pagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designe por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.^a hasta que abonanzen. La vena que quiera esportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la esportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, y con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere algunadiferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretesto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente: Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apremiamento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.^a Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su esportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.^a Si dentro de los meses de julio y agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cual-

quier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademá con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de febrero del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho dia 27 de febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion

en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario la de subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de enero de 1863.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.^o de enero de 1863 á fin de junio de 1865, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... rs..... céntimos (espresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 3349.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El dia 5 de febrero próximo, vence el primer trimestre de la contribucion de consumos de este año, confia esta Administracion en que los Ayuntamientos continuarán como hasta aquí, cumpliendo con tan interesante servicio, por lo que creo escusado escitar su acreditado celo, relevándome del disgusto que me proporcionará el tener que recordar á alguno de ellos sus deberes. Palma 27 enero 1863. —P. S.—Mariano Jaumeandreu.

de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la via diplomática.

Artículo 2.º

Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula espresamente que el individuo cuya estradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la estradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Artículo 3.º

Los crímenes y delitos que darán lugar á la recíproca estradicion, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de una criatura recién nacida si se verificó con intencion de causarle la muerte y muriese con efecto.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obró á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despojado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarrota fraudulenta.

Artículo 4.º

Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la estradicion ó cuando fueren habidos.

Artículo 5.º

Para que sea atendida la demanda de estradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de estradicion acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Artículo 6.º

Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se diferirá la estradicion hasta que

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de diciembre último, la Real orden siguiente:

«De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, remito á V. S. el adjunto ejemplar del convenio celebrado entre España y el Principado de Mónaco para la recíproca estradicion de malhechores, á fin de que por los Juzgados de primera instancia del territorio de esa Audiencia sea cumplimentado en la parte que les incumba.»

Y dada cuenta á la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publiquen por medio del Boletín oficial de la provincia la indicada soberana disposicion y el convenio á que hace referencia, que es el inserto á continuacion, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio, quienes darán parte á esta superioridad de quedar enterados. Palma 16 de enero de 1863.—Pedro Alcover.

CONVENIO

ENTRE S. M. LA REINA DE ESPAÑA Y S. A. S. EL SEÑOR PRÍNCIPE DE MÓNACO, PARA ASEGURAR LA RECÍPROCA ESTRADICION DE MALHECHORES EN LOS DOS PAISES.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza Serenísima el Señor Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la recíproca estradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas al Escelentísimo Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de los Franceses.

Su Alteza Serenísima el Sr. Príncipe de Mónaco á D. Alfredo Carlos Gaston, Marques de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Orden militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés de los Países-Bajos y de la Orden de Malta, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

El Gobierno español y el Gobierno de Mónaco se obligan recíprocamente á entregarse, con la única escepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco, y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 3.º por los Tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La estradicion se verificará en virtud

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de enero.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	Triego. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Triego. Arroba.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Arroba.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	
Palma	5900	6000	6000	6000	2750	2450	7633	1900	4850	264	264	301	200	225	10630	10811	607	117	299	572	572	654	17	18					
Inca	5381	2690	2690	2690	2690	2690	6278	1610	2391	204	204	204	144	10246	4600	544	98	230	431	520	520	589	12	07					
Manacor	5366	2691	2691	2691	1405	2214	6577	531	2657	214	214	271	99	9682	4848	120	194	141	208	450	506	589	09	07					
Mahon	6300	2925	2925	2925	1636	2399	6900	2494	2366	207	207	271	366	516	11551	5270	141	208	450	506	589	31	45						
Ibiza	5400	2250	2250	2250	2400	2400	6600	2370	6637	200	200	300	200	175	9818	4091	7364	148	415	544	544	652	19	16					
Suma en Junto.	28347	16556	16556	16556	5791	12153	33988	8905	18901	1089	1089	872	1099	1005	51727	29620	7364	549	1251	2517	1078	1895	88	86					
Precio Medio...	5663	3311	3311	3311	4050	1930	2430	6797	1781	218	218	290	219	251	10345	5924	7364	109	250	503	539	631	17	21					

Palma 23 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Artículo 7.º

La extradición podrá ser negada, si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se encuentre.

Artículo 8.º

Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de algún reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislación de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaración se hace para el caso de que pudiera llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Artículo 9.º

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Artículo 10.

Los puertos de Barcelona y Valencia, en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco en el Principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Artículo 11.

Los gastos que ocasionen la captura, encarcelación, custodia, mantenimiento y traslación de los delincuentes cuya extradición sea concedida á los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslación y manutención de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Artículo 12.

El término de dos meses fijado en el artículo anterior, empezará á contarse desde el día en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Artículo 13.

Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que hubiese sido puesto á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Artículo 14.

Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y según la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los

reos, y los demás pormenores relativos á la ejecución del Convenio.

Artículo 15.

Si para la aclaración de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el Principado de Mónaco, fuese necesario oír testigos, ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la información se verifique. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y demás reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que aun no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y también cuando el cargo que se le hace no es punible según las leyes del país en que ha de hacerse la información.

gun las leyes del país en que ha de hacerse la información.

Artículo 16.

Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

Artículo 17.

El presente Convenio empezará á regir diez días después de su publicación, en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Artículo 18.

Este Convenio queda ajustado por ocho años, pero si una de las altas Partes contratantes no declarase un año antes que

renuncie á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cuarenta y cinco días, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas.

En París á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) Firmado.—Alejandro Mon.

Este Convenio ha sido ratificado por su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco en 20 de julio de 1859, y por su Majestad la Reina en 5 de febrero de 1860. Las ratificaciones se han canjeado en París en 23 de febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Núm. 3352.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Estremadura, en 15 de octubre y 6 de noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre próximo venidero, se convoca á una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias á las doce de día 27 del actual, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 25 setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten desde 1.º del corriente mes hasta la citada fecha de fin de setiembre del presente año, cuyo número de quintales, garantías que han de acompañar á las proposiciones, y precios mites, son los siguientes:

Puntos de consumo.	TRIGO.						CEBADA.				PAJA.							
	Clases	Punto de su procedencia.	Nombres.	Peso regulador de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. — Rs. Cs.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. — Rs. Cs.	Clases.	Número de quintales.	Garantía. — Rs. Cs.					
Badajoz	De 1.ª	Delpais	Candeal...	95 lbs..	285	} Delpais.	71 lbs.	5.963,68	} Trigo ó cebada.	9.765,21	} Id.	697,54						
	De 2.ª	Id.	Id.	93	747								Id.	71	440,89	Id.	8.293,74	
	Id.	Id.	Rubio	93	3.944								Id.	69	5.035,48	Id.	2.839,20	
	Cáceres	Id.	Id.	Blanquillo.	92								427	Id.	68	1.860,49	Id.	2.839,20
	Olivenza	Id.	Id.	Rojo	95								974	Id.	68	1.860,49	Id.	2.839,20
Jerez de los Caballeros..	Id.	Id.	Rubio	95	582													
					6.674	53.367			13.300,54	87.680		24.595,66	25.794					

PRECIOS LIMITES.

Rs. Cs.

Quintal de trigo de 1.ª clase	68,06
Idem de 2.ª	69,06
Idem de cebada	39,33
Idem de paja	10,75

Para el hospital de Badajoz
Para las factorías de provisiones de todo el distrito.

Madrid 12 de enero de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

MONTE TORO.

Por acuerdo de la junta directiva se convoca á junta general extraordinaria el 31 de enero próximo á las siete de la noche en casa de su presidente al objeto de tratar sobre la sesion de la mina *Pepita* á la sociedad fundidora de Mahon. Barcelona 30 de diciembre de 1862.—El contador presidente.—G. M. Cañadó.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.